



RESOLUCIÓN N° 0367-2024-ANA-TNRCH

Lima, 19 de abril de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	750-2023
CUT	:	88434-2022
IMPUGNANTE	:	Teresa Delia Flores Ynoñan
MATERIA	:	Licencia de uso de agua
SUBMATERIA	:	Formalización de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Jequetepeque - Zarumilla
UBICACIÓN	:	Distrito : San José
POLÍTICA	:	Provincia : Lambayeque
		Departamento : Lambayeque

SUMILLA: Para otorgar licencia de uso de agua se requiere contar con la disponibilidad del recurso hídrico, la cual debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para para el uso al que se destine.

Marco normativo: Artículo 34° y el numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos; Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Teresa Delia Flores Ynoñan contra la Resolución Directoral N° 0135-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 25.01.2023, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de licencia de uso de agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Teresa Delia Flores Ynoñan solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0135-2023-ANA-AAA.JZ.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora Teresa Delia Flores Ynoñan sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Con la emisión de la Resolución Directoral N° 0135-2023-ANA-AAA.JZ se está vulnerando el principio de legalidad, debido a que en el Informe Técnico N° 0196-2022-ANA-AAA.JZ/YER y el Informe Legal N° 0042-2023-ANA-AAA.JZ/SGFR, señalan que el predio con U.C N° 13104 de 070 ha se encuentra dentro del bloque Virgen del Chirimoyo, perteneciente a la Comisión de Usuarios Lambayeque, sin

embargo, se declara improcedente su solicitud a pesar de que adjuntó como prueba los records de consumo de agua emitidos por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque y la constancia emitida por la Comisión de Usuarios Lambayeque.

Además, indica que la autoridad de primera instancia argumenta que el mencionado predio está inscrito bajo el régimen de permiso, sin embargo, no indica con que resolución ha sido inscrita en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA).

- 3.2. Según la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA los conductores de predios agrícolas integrantes de un bloque de riego con asignación de agua aprobada por la Autoridad Nacional del Agua obtienen su licencia de uso de agua individual a mérito de la sola comunicación de la Organización de Usuarios de Agua, sin embargo, al resolver su solicitud de licencia de uso de agua, se hizo caso omiso a tal disposición legal, pese a que la Comisión de Usuarios Lambayeque extendió la constancia indicando que el predio con U C N° 13104 no cuenta con derecho de uso de agua.
- 3.3. La Resolución Directoral N° 0135-2023-ANA-AAA.JZ no ha sido resuelta conforme a Ley, debido a que la autoridad de primera instancia no consideró la jurisprudencia contenida en la Resolución N° 0213-2022-ANA-TNRCH y Resolución N° 0119-2023-ANA-TNRCH, mediante las cuales se declararon la nulidad de la Resolución Directoral N° 230-2021-ANA-ZZZ.JZ y la Resolución Directoral N° 1086-2022-ANA-AAA.JZ, que declararon improcedentes las solicitudes de licencia de uso de agua, aduciendo que en el bloque de riego no existe disponibilidad hídrica.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. En fecha 31.05.2022¹, la señora Teresa Delia Flores Yñoñan presentó ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla una solicitud de licencia de uso de agua del predio con U.C N° 13104 con 0.87 ha, que fue conducido por sus padres, ubicado en el ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Lambayeque, integrante de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay – Lambayeque.

A su solicitud adjuntó la siguiente documentación:

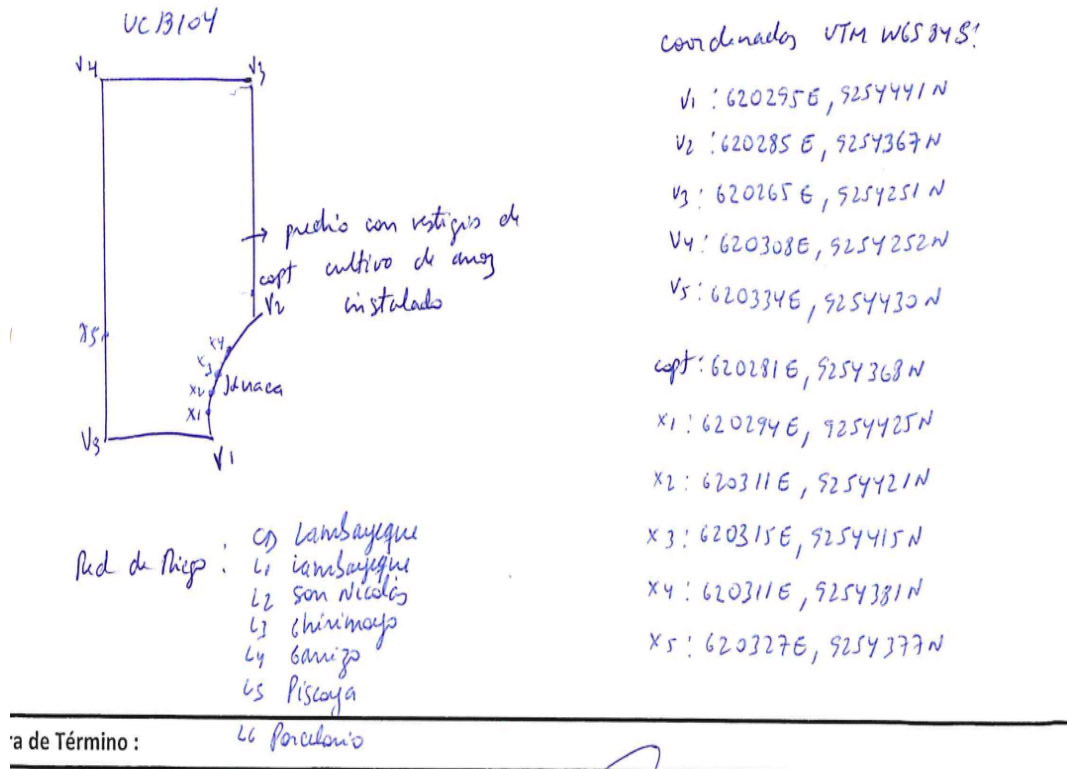
- Copia de su documento nacional de identidad.
- Records de consumo de agua de los años 2005 al 2014 y del 2021 al 2022.
- Constanza de no adeudo de fecha 07.03.2022 emitida por la Junta de Usuarios Sector Hidráulico Menor Chancay – Lambayeque Clase A.
- Constanza de Red de Riego emitido por la Comisión de Usuarios de Agua Lambayeque.
- Copia literal de la Partida N° 02258097 en la cual se encuentra inscrita la sucesión intestada del causante Justo Flores Chapoñan y su única y universal heredera la señora Teresa Delia Flores Yñoñan, respecto del predio denominado “San Jacinto” con U.C N° 13104.

- 4.2. El 05.09.2022, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque realizó una verificación técnica de campo en el sector El Carrizo – Lambayeque, constatando lo siguiente:

¹ Según el Sistema de Gestión de Documentario - SGD de la Autoridad Nacional del Agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E2DC55DA

“Como parte del procedimiento iniciado al expediente con CUT N° 8834-2022 se tomó los vértices del predio, con GPS MAP 645 – GARMIN.



- 4.3. Con la Carta N° 1091-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 29.09.2022, notificada el 06.10.2022, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque solicitó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque -Clase A informe sobre la situación actual del predio de U.C N° 13104, de 0,87 ha, y si el Plan de Cultivo y Riego y Record de Consumo anexo, permite irrigar al predio en mención del cual la señora Teresa Delia Flores Ynoñan está solicitando el otorgamiento de licencia de uso de agua.
- 4.4. Con el escrito de fecha 07.10.2022, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque - Clase A remitió la información requerida con la Carta N° 1091-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, adjuntando el Informe N° 028-22-JUSMCHL-CLASE.A/DOIH/EPDDA que señala lo siguiente:

“III. CONCLUSIÓN

- El Predio U.C. 13104, con 0.8688 has, se encuentra registrado en nuestro sistema en el formato A2, a nombre de Flores Chapoñan Justo, dicho predio es atendido mediante la red de Riego CD Lambayeque, L1 Lambayeque, L2 San Nicolás, L3 Chirimoyo, L4 Carrizo, de la Jurisdicción de la Comisión de Usuarios de Lambayeque.
- Dicho predio ha venido recibiendo de agua en forma consecutiva y no tiene adeuda por tarifa de agua”.

4.5. En área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, en el Informe Técnico N° 0196-2022-ANA-AAA.JZ/YER de fecha 20.12.2022, indicó lo siguiente:

«(...)

4.3 En el año 2009, mediante Resolución Administrativa N° 508-2009-ANA-ALACH-L, se aprobó el estudio “Actualización de la Conformación de Bloques de Riego para la Consolidación de la Formalización de Derechos de Uso de Agua en el valle Chancay Lambayeque” y con Resolución Administrativa N° 565-2009-ANA-ALACH-L, se aprobó el estudio “Actualización de la Asignación de Agua en Bloques (volúmenes anual y mensuales) para la Consolidación de la Formalización de Derechos de Uso de Agua con fines agrarios en el valle Chancay Lambayeque.

4.4 Mediante, Records de Consumo y Oficio N° 0939-2022-JUSHMCHL-CLASE A/G, emitido por la Junta de usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay-Lambayeque, se indica que el predio de UC 13104, ha venido siendo atendido con recurso hídrico, por un área bajo riego de 0.70 ha, estando registrado en la base de datos, sin contar con un derecho de uso de agua, tal como se puede observar en la documentación anexada al expediente.

4.5 De lo verificado en la base de datos del SIG RADA; el predio de UC 13104, se ha constatado que figura como área de permiso; no habiendo sido considerado en los estudios de actualización de bloques de riego, y asignación de agua en el valle Chancay Lambayeque, por lo cual no tiene asignación de agua (no hay disponibilidad) para que se le otorgue la licencia de uso de agua superficial, ubicándose el predio en el bloque de riego La Virgen del Chirimoyo, con código PCHL-09-B45, de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Lambayeque, de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico menor Chancay- Lambayeque, bloque de riego que ya no cuenta con disponibilidad hídrica para otorgar licencia de uso de agua, corroborándose que hasta la fecha en el bloque de riego se ha otorgado un volumen de 9,825 Hm³, lo que significa que ha sobrepasado la asignación otorgada al bloque de riego de 8,5230 Hm³, es decir se ha otorgado más de lo asignado, por lo que existe un déficit de -1,3020 Hm³, el mismo que se detalla en el siguiente cuadro:

BLOQUE DE RIEGO		VOLUMEN DE AGUA (HM3)			
NOMBRE	CODIGO	ASIGNADO EN EL ESTUDIO	OTORGADO HASTA LA FECHA	DISPONIBLE	DEFICIT
LA VIRGEN DEL CHIRIMOYO	PCHL-09-B45	8,5230	9,825	0	-1,3020

4.6 La ALA Chancay- Lambayeque, realiza la inspección técnica de campo, en el predio de UC 13104, en la cual pudo observar, que el predio se encontraba en rastrojos de cultivo de arroz, contando con infraestructura de riego establecida.

4.7 En este contexto de lo evaluado, se advierte que el predio de UC 13104, con 0.70 ha., ha sido atendido con recurso hídrico, estando registrado en la base de datos de la Junta de usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay- Lambayeque, sin contar con un derecho de uso de agua, figurando en la base grafica del SIG RADA, como área de permiso, no habiendo sido considerado en la actualización de los estudios de conformación los bloques de riego y asignación de agua del valle Chancay Lambayeque, con lo cual no es posible otorgar derechos de uso de agua, estando ubicado el predio, en el bloque de riego La Virgen del Chirimoyo, bloque de riego que no cuenta con disponibilidad hídrica para otorgar derechos de uso de agua».

- 4.6. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, en el Informe Legal N° 0042-2023-ANA-AAA.JZ/SGFR de fecha 25.01.2023, concluyó que no se puede amparar lo solicitado por la administrada, debido a que, el predio con U.C N° 13104 no figura como área de permiso; no habiendo sido considerado en los estudios de actualización de bloques de riego, y asignación de agua en el valle Chancay Lambayeque, por lo cual no tiene asignación de agua para que se le otorgue la licencia de uso de agua superficial, ubicándose el predio en el bloque de riego La Virgen del Chirimoyo, con código PCHL-09-B45, de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Lambayeque, de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico menor Chancay-Lambayeque, bloque de riego que ya no cuenta con disponibilidad hídrica para otorgar licencia de uso de agua.
- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, por medio de la Resolución Directoral N° 0135-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 25.01.2023, resolvió declarar improcedente la solicitud de licencia de uso de agua presentada por la señora Teresa Delia Flores Ynoñan.

La Resolución Directoral N° 0135-2023-ANA-AAA.JZ fue notificada el 06.02.2023, a la Comisión de Usuarios a través del correo electrónico: cr-lambayeque@hotmail.com.

- 4.8. De la revisión del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, se advierte que la señora Teresa Delia Flores Ynoñan en fecha 06.11.2023, interpuso un recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0135-2023-ANA-AAA.JZ, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla con el Memorando N° 4980-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 17.11.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El numeral 2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS, establece que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

²Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

- 5.3. De la revisión de los actuados, se advierte que la Resolución Directoral N° 0135-2023-ANA-AAA.JZ no fue notificada a la señora Teresa Delia Flores Ynoñan. Sin embargo, considerando que es parte del procedimiento, por ser quien inició el procedimiento, se encuentra legitimada para interponer los recursos administrativos que contempla la ley.
- 5.4. En el presente caso, teniendo en cuenta que, la señora Teresa Delia Flores Ynoñan interpuso un recurso de apelación en fecha 06.11.2023, este Colegiado considera que en aplicación del numeral 2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene por bien notificada a la administrada desde la formulación de su recurso de apelación.
- 5.5. Por lo expuesto, este tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la señora Teresa Delia Flores Ynoñan contra la Resolución Directoral N° 0135-2023-ANA-AAA.JZ ha sido presentado dentro del plazo de Ley y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

- 6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:
 - 6.1.1. En fecha 31.05.2022, la señora Teresa Delia Flores Ynoñan solicitó una licencia de uso de agua para el predio con U.C N° 13104 ubicado en el bloque de riego La Virgen del Chirimoyo, con código PCHL-09-B45, ubicada en el ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Lambayeque, de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay-Lambayeque.
 - 6.1.2. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, por medio de la Resolución Directoral N° 0135-2023-ANA-AAA.JZ declaró improcedente la solicitud de licencia de uso de agua presentada por la señora Teresa Delia Flores Ynoñan, en mérito al análisis realizado en el Informe Técnico N° 0196-2022-ANA-AAA.JZ/YER y en el Informe Legal N°0042-2023-ANA-AAA.JZ/SGFR:

Considerandos quinto y sexto:

“Que, mediante Informe Técnico N° 0196-2022-ANA-AAA.JZ/YER, el área Técnica de esta Autoridad Administrativa recomienda que la solicitud del administrado sea declarada improcedente bajo los siguientes argumentos:

– En el expediente presentado, se solicita otorgamiento de licencia de uso de agua para el predio de UC 13104, con 0.70 ha, ubicado en el ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Lambayeque.

– Mediante Oficio N° 0939-2022-JUSHMCHL-CLASE A/G, emitido por la Junta de usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay-Lambayeque, se informa que el predio de UC 13104, ha venido haciendo uso del recurso hídrico, estando registrado en la base de datos sin contar con un derecho de uso de agua, tal como se puede observar en la documentación anexada al expediente.

– En la base de datos del SIG RADA de esta Autoridad Administrativa del Agua,

se ha verificado, que el predio de UC 13104, figura como área de régimen de permiso, **no habiendo sido considerado en la actualización de los estudios de conformación de bloques de riego y asignación de agua del valle Chancay Lambayeque, por lo que no cuenta con asignación de agua (disponibilidad hídrica), para que se le otorgue licencia de uso de agua, estando ubicado dicho predio, en el bloque de riego La Virgen Chirimoyo, bloque que no cuenta con disponibilidad hídrica para otorgar derechos de uso de agua, estando en déficit hídrico.**

(...)

Que, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, mediante Informe Legal N° 0042-2023-ANA-AAA.JZ/SGFR, indica lo siguiente:

– Revisada la solicitud de la administrada y vista la opinión técnica vertida por el Área Técnica de esta Autoridad, se determina que, no se puede amparar lo solicitado, debido a que, el predio de la recurrente se ha constatado que figura como área de permiso; **no habiendo sido considerado en los estudios de actualización de bloques de riego, y asignación de agua en el valle Chancay Lambayeque, por lo cual no tiene asignación de agua para que se le otorgue la licencia de uso de agua superficial, ubicándose el predio en el bloque de riego La Virgen del Chirimoyo, con código PCHL-09-B45, de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Lambayeque, de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico menor Chancay- Lambayeque, bloque de riego que ya no cuenta con disponibilidad hídrica para otorgar licencia de uso de agua. En ese sentido, corresponde declarar la improcedencia de lo solicitado”.**

(énfasis añadido)

- 6.1.3. De lo anterior, se verifica que el predio con U.C N° 13104 no ha sido considerado en los estudios de actualización de bloques de riego y asignación de agua en el valle de Chancay Lambayeque; por lo cual, no tiene asignación de agua para que se le otorgue una licencia de uso de agua superficial, y si bien el predio se encuentra en el ámbito del Bloque de Riego La Virgen del Chirimoyo, con código PCHL-09-B45, dicho predio no tiene asignación de agua ni en tal bloque se cuenta con disponibilidad hídrica para otorgar nuevas licencias de uso de agua por déficit hídrico.
- 6.1.4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia de disponibilidad hídrica; de igual manera, el numeral 1 del artículo 53° de la citada Ley dispone que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere contar con la disponibilidad del recurso solicitado, la cual debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- 6.1.5. Por consiguiente, para otorgar una licencia de uso de agua se requiere que exista disponibilidad hídrica, la cual debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para para el uso al que se destine, condición que no ocurre en el presente caso, porque se ha determinado que el predio U.C N° 13104 no cuenta con asignación hídrica y en el bloque de riego La Virgen del Chirimoyo con código PCHL-09-B45, ya no existe disponibilidad hídrica para otorgar nuevas licencias de uso de agua en el ámbito; por lo que, corresponde confirmar la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla en la Resolución Directoral N° 0135-2023-ANA-AAA.JZ.
- 6.1.6. Cabe manifestar que los records de consumo de agua emitidos por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque y la

constancia emitida por la Comisión de Usuarios Lambayeque no acreditan que la administrada cuente con disponibilidad hídrica para el otorgamiento de una licencia de uso de agua en el predio con U.C.13104.

- 6.1.7. Por lo expuesto, no se verifica que se haya afectado el Principio de Legalidad⁴, como erróneamente lo alega la administrada.
- 6.1.8. Ahora bien, respecto a lo señalado por la administrada de que la autoridad de primera instancia argumenta que el predio con U.C N° 13104 está inscrito bajo el régimen de permiso, sin embargo, no indica con qué resolución ha sido inscrita en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA).

Al respecto, cabe señalar que, el predio con U.C N° 13104 no cuenta con permiso de uso de agua, por lo cual no corresponde indicar con qué resolución se otorgó un permiso, solamente en el Informe Técnico N° 0196-2022-ANA-AAA.JZ/YER y en el Informe Legal N°0042-2023-ANA-AAA.JZ/SGFR (que sustentan la resolución apelada) se han indicado, que en la base gráfica del Sistema de Información Geográfica del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua - SIG RADA el predio con U.C N° 13104, figura en el bloque de riego La Virgen del Chirimoyo con código PCHL-09-B45, como un área de permiso, pero ello no significa que cuente con algún derecho de uso de agua.

- 6.1.9. Por consiguiente, no corresponde amparar el argumento del recurso de apelación.
- 6.2. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:
- 6.2.1. La Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA establece que *“los conductores de predios agrícolas integrantes de un bloque de riego con asignación de agua aprobada por la Autoridad Nacional del Agua obtienen su licencia de uso de agua individual a mérito de la comunicación de la organización de usuarios de agua en cuyo ámbito se encuentra el bloque de riego (...)”*.
- 6.2.2. En el presente caso, no se advierte que el predio con UC 13104, cuente con asignación de agua, conforme se ha señalado en el Informe Técnico N° 0196-2022-ANA-AAA.JZ/YER:

*«(...) De lo verificado en la base de datos del SIG RADA; el predio de UC 13104, (...) **no habiendo sido considerado en los estudios de actualización de bloques de riego, y asignación de agua en el valle Chancay Lambayeque, por lo cual no tiene asignación de agua (no hay disponibilidad) para que se le otorgue la licencia de uso de agua superficial (...)**” (énfasis agregado).*

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E2DC55DA

6.2.3. Por lo tanto, por no tener el predio UC 13104 asignación hídrica y porque en el bloque de riego La Virgen del Chirimoyo con código PCHL-09-B45 se encuentra en déficit hídrico, no corresponde que se otorgue una licencia de uso de agua, bajo el marco de la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

6.2.4. En ese sentido, se desestima el argumento del recurso de apelación.

6.3. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.3.1. La administrada argumenta que la autoridad de primera instancia no resolvió conforme a Ley, debido a que no consideró la jurisprudencia contenida en la Resolución N° 0213-2022-ANA-TNRCH y Resolución N° 0119-2023-ANA-TNRCH, mediante las cuales se declararon la nulidad de la Resolución Directoral N° 230-2021-ANA-ZZZ.JZ y la Resolución Directoral N° 1086-2022-ANA-AAA.JZ, que declararon improcedentes las solicitudes de licencia de uso de agua, aduciendo que en el bloque de riego no existe disponibilidad hídrica.

Sobre el particular, se debe indicar que en los citados pronunciamientos del Tribunal se había estimado que los predios para los cuales se solicitó el derecho de uso de agua fueron considerados dentro de los estudios aprobados por la Autoridad Nacional del Agua, situación que no sucede en el presente caso, debido a que ha quedado probado que el predio con UC 13104 no fue considerado en los estudios de asignación de agua en bloque.

Además, en los posteriores pronunciamientos del Tribunal (en la Resolución N° 0764-2023-ANA-TNRCH⁵ y en la Resolución N° 0832-2023-ANA-TNRCH⁶) se ha determinado que, para otorgar una licencia de uso de agua se requiere que exista disponibilidad hídrica, lo cual no sucede en este caso.

6.3.2. Por tanto, se debe desestimar el argumento de la impugnante en el presente extremo.

6.4. Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Teresa Delia Flores Ynoñan contra la Resolución Directoral N° 0135-2023-ANA-AAA.JZ.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 387-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Teresa Delia Flores Ynoñan contra la Resolución Directoral N° 0135-2023-ANA-AAA.JZ.

⁵ Disponible en : <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0764-2023-012.pdf>

⁶ Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0832-2023-012.pdf>

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL